



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 9

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 80-82

EXPEDIENTE SAC: **12259579 - QUILMES PACK SA - VERIFICACIÓN TARDÍA ART. 56 LCQ - VERIFICACION**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 9 DEL 26/02/2024

SENTENCIA NUMERO: 9. RIO CUARTO, 26/02/2024.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA - CONCURSO PREVENTIVO – VERIFICACIÓN TARDÍA – QUILMES PACK SA (Expte. n.º 12259579)**", de los que resulta que con fecha 13/11/2023 comparece el Dr. Santiago Tomás Fantin, apoderado de la firma Quilmes Pack SA, conforme acredita con poder que acompaña. En tal carácter, solicita la verificación tardía del crédito de su representada, por la suma de \$18.467.255,74, con más los intereses calculados a la fecha de presentación concursal (02/09/2021) que ascienden a la suma de \$574.799,16, con carácter quirografario, y conforme la liquidación de deuda que acompaña como anexo. En relación a la causa, relata que la operatoria comercial consistía en la venta y entrega de cajas de cartón corrugado a Molino Cañuelas. Añade que en cada oportunidad de venta se emitía una orden de servicio/remito, debidamente firmada de conformidad por personal de la concursada, contra la correspondiente factura. Explica que se encuentran impagas las facturas que describe y que totalizan la suma pretendida, más sus intereses calculados hasta la fecha de presentación concursal (02/09/2021), aplicando el interés judicial (tasa pasiva más el 2% mensual). Ofrece prueba documental, pericial contable y caligráfica. Con fecha 19/09/2023, se imprime el trámite de

ley (arts. 56, 280 sptes. y cc. de la LCQ) y se ordena correr traslado a la concursada, quien lo evacua el día 20/10/2023. En su contestación, previo analizar los antecedentes del crédito solicitado, manifiesta que no tiene objeciones en que sea admitido en el pasivo concursal, con la salvedad que efectúa en cuanto a las costas, que entiende deberán ser impuestas al acreedor en su carácter de tardío e injustificado. Luego la incidentista, en el entendimiento de que la presentación de la concursada implicaría un allanamiento, y siendo que no se opondría a lo referente a las costas, a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional - al prescindir la etapa probatoria - solicita, se corra traslado del pedido de verificación tardía a la Sindicatura, lo que fue ordenado por el tribunal mediante el proveído de fecha 31/10/2023. En efecto, el órgano concursal, emite el informe previsto por el art. 56 LCQ. Previo reseñar los antecedentes de la causa, en primer lugar, recalcula los intereses que corresponden a la factura n° A 00014-00001987, de fecha 16/07/2021, cuyo vencimiento operó el día 30/08/2021, en concordancia con las condiciones de venta -45 días FF-, lo que arroja la suma de \$5.617,50; también corrigió el número de remito de esa misma factura que por error se consignó en su resumen como 00002-00087767. Respecto de la Factura nro. FCC A 00014-00002001, indica que de la revisión efectuada del Anexo 3 - surge que el mismo no se encuentra entre las fotocopias que lo integran, no obstante, añade que del Libro IVA Ventas de Quilmes Pack, surge que la factura se encuentra debidamente asentada en el Folio 415 al igual que en el Libro IVA Compras de la Concursada MOLCA, a fs. 876 /1071. Bajo tales salvedades, la sindicatura elabora un cuadro con detalle de las facturas, remitos y notas de créditos (números, fechas de vencimientos, importes, intereses), con las respectivas constancias del Libro IVA Ventas Quilmes Pack y del Libro IVA Compras de MOLCA. Por todo lo expuesto, los funcionarios opinan que se debe declarar admisible el crédito pretendido con carácter quirografario en la suma de \$18.467.255,74 en concepto de capital, y la suma de \$ 5.617,50 en concepto de intereses. A ello - sostiene - debe agregarse el arancel abonado (art. 32 LCQ, en la suma de \$12.000), que hace un total de \$ 18.484.873,24. Por otro costado, en relación a las costas, la

sindicatura manifiesta que el vencido debe soportarlas y, en el caso de autos el revisionista perdidoso en su trámite de verificación ha logrado generar tareas profesionales adicionales, que por su naturaleza no eran necesarias ni son gratuitas. Cita las disposiciones normativas aplicables (art. 287 de la LCQ, art. 130 del CPCC). Mediante el proveído de fecha 23/11/2023, frente a la petición del incidentista, el tribunal omitió la apertura a prueba de la causa, teniendo por agregada la documental oportunamente ofrecida por la actora en su presentación inicial. Dictado y firme el proveído de autos, queda la causa en condiciones de resolver.

**CONSIDERANDO: I)** Comparece el apoderado de Quilmes Pack SA, y solicita la verificación tardía de un crédito quirografario por la suma de \$18.467.255,74, con más los intereses calculados a la fecha de presentación concursal (02/09/2021) en la suma de \$574.799,16. Manifiesta que el crédito pretendido tiene su causa en la operatoria comercial de venta y entrega de cajas de cartón corrugado a Molino Cañuelas. Por su parte la concursada, no ofrece objeción a la admisión del crédito en su pasivo concursal, haciendo la salvedad en relación a las costas. En tanto que, la sindicatura al presentar el informe previsto por el art. 56 LCQ, previo analizar la documentación aportada por el incidentista, aconseja declarar admisible el crédito pretendido con carácter quirografario en la suma total de \$ 18.484.873,24, comprensivo del capital, los intereses recalculados y el arancel art. 32 LCQ.

**II)** Ingresando al análisis del crédito insinuado por Quilmes Pack SA., el incidentista reclama el reconocimiento de una acreencia por la suma de \$18.467.255,74, proveniente de la operación de compraventa que mantenía con Molino Cañuelas SACIFIA. Que de acuerdo a las constancias documentales existentes en autos, se encuentra acreditado el monto de capital solicitado, mediante las facturas siguientes facturas y notas de créditos acompañadas:

FCC A 00014-00001987; FCC A 00014-00001995; FEL A 00012-00057414; FEL A 00012-00057415; FCC A 00014-00002000; FCC A 00014-00002001; FCC A 00014-00002002 ;  
FCC A 00014-00002017; FCC A 00014-00002019; FCC A 00014-00002020; FCC A 00014-

00002025; FEL A 00012-00057640; NCC A 00014-00000216; NCC A 00014-00000217; NCC A 00014-00000218; NCC A 00014-00000219; NCC A 00014-00000220; NCC A 00014-00000221; FCC A 00014-00002029; FCC A 00014-00002037; NCC A 00014-00000222; NCL A 00012-00005403; FCC A 00014-00002049; FCC A 00014-00002050; FCC A 00014-00002051; FCC A 00014-00002055; FCC A 00014-00002061; FCC A 00014-00002062; FCC A 00014-00002066; FCC A 00014-00002068; FCC A 00014-00002070; FCC A 00014-00002071; FCC A 00014-00002072; NCC A 00014-00000225. Cada instrumento detallado, se encuentra debidamente conformado con el correspondiente remito y registrado en los Libros contables del acreedor (IVA ventas) y de la concursada, tal como lo asevera la sindicatura. En efecto, analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa y, sin perjuicio de que la concursada no desconoce la deuda pretendida, no dejan de valorarse las probanzas documentales aportadas por el incidentista y la opinión vertida por los funcionarios del concurso. En virtud de ello, las suscripta estima suficientemente justificada la existencia y legitimidad del crédito quirografario de Quilmes Pack SA.

Ahora bien, en lo que respecta al monto que corresponde admitir, se coincide con la opinión de la sindicatura en cuanto que solo corresponden intereses de la Factura A 00014-00001987 de fecha 16/07/2021, cuyo vencimiento operó el día 30/08/2021 y de acuerdo a las condiciones de venta que surgen de los instrumentos aportados (45 días FF), estimó los accesorios en la suma de \$ 5.617,50 a la tasa de uso judicial (TP+2 % mensual), conforme los parámetros fijados en la sentencias de verificación dictadas con fecha 16/12/2022.

En punto a los intereses solicitados por el incidentista, cabe recordar el criterio asumido por la suscripta, en la sentencia de verificación dictada en los principales al decir “...*En cuanto al período de **cómputo de intereses**, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme al instrumento). Se estará a la fecha de emisión de las facturas que instrumentan su causa; salvo que por la modalidad de la operatoria deba considerarse la fecha de emisión de otros*

*documentos respaldatorios, en cuyo caso se tendrá en cuenta la fecha de estos últimos; ello, con el límite temporal previsto por el art. 19 de la LCQ. Se rechazan tales accesorios en aquellos casos en que el vencimiento de las facturas operó con posterioridad a la presentación concursal o no fueron solicitados. (confr. sentencia nro. 72 de fecha 16/12/2022, autos “Molinos Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo” – Expte. n° 10304378).* Por lo expuesto, atendiendo a las condiciones de venta que surgen de los instrumentos (facturas), respecto de aquellas facturas, cuyos vencimientos operaron con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo (02/09/2021), corresponde rechazar el importe demandado por el acreedor en concepto de intereses.

Po último, resta aclarar, que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la Sindicatura expresa que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical. En consecuencia, encontrándose acredita la existencia, autenticidad y legitimidad de la acreencia insinuada, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA un crédito quirografario en la suma de pesos \$ 18.484.873,24, en concepto de capital (\$18.467.255,74), interés (\$5.617,50) y arancel abonado (\$12.000)

**III) Costas y honorarios.** En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**) más aún, cuando – en autos – el acreedor no ha ensayado motivos exculpatorios de la tardanza incurrida en la promoción de la incidencia. Atento lo expresado, es que no se encuentra mérito para eximir a la incidentista de las costas deducidas por el presente. Por otro

costado, no corresponde regulación de honorarios a la sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "*Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación*"; sent. n° 78/2011, in re "*Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación*"). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta (art. 26 Ley 9459, *contrario sensu*), ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente. Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

**RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda de verificación tardía promovida por **QUILMES PACK SA** y, en su mérito, admitir en el pasivo concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito **quirografario** en suma de pesos dieciocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres con veinticuatro centavos (**\$ 18.484.873,24**), en concepto de capital, interés y arancel (art. 32 LCQ.).
- 2) Imponer las costas del presente incidente a la firma incidentista.
- 3) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (art. 265 LCQ), ni al letrado del incidentista (art. 26 Ley 9459, *contrario sensu*). Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados.

***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.02.26